

LEY N° 3.281

Sanción: 26/11/2009

Promulgación: Decreto N° 1.173/009 del 30/12/2009

Publicación: BOCBA N° 3336 del 08/01/2010

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2009.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Toda devolución o cambio de productos que se realice en el marco de las relaciones de consumo conforme normativa de defensa del consumidor en establecimientos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá efectuarse en los mismos días y horarios en los que el comercio atiende al público para ventas.

Artículo 2°.- Toda empresa receptora de un pedido de rescisión de servicio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá aceptarla en los mismos días y horarios de atención al público para ventas, cualquiera sea su modo de rescisión.

Artículo 3°.- En los supuestos enumerados en el Artículo 1° se respetará el valor del producto al momento de la compra.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo promoverá la realización de campañas informativas a los efectos de la difusión de lo normado en los artículos anteriores.

Artículo 5°.- Verificada la existencia de infracción a la presente ley, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Leyes N.° 22.802 de Lealtad Comercial y N.° 24.240 de Defensa del Consumidor, conforme el Procedimiento establecido por la Ley 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 4.209, BOCBA N° 3969 del 08/08/2012).

Artículo 6.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

(Incorporado por el Art. 2° de la Ley N° 4.209, BOCBA N° 3969 del 08/08/2012).

Artículo 7°.- Los establecimientos mencionados en el artículo 1° deberán informar del contenido de esta ley mediante carteles visibles ubicados uno en sector de cajas y otro en vidriera o lugar destacado del establecimiento.

(Incorporado por el Art. 3° de la Ley N° 4.209, BOCBA N° 3969 del 08/08/2012).

DIEGO SANTILLI

CARLOS PÉREZ